



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte nro. CNT N° 56991/2017/CA1**

JUZGADO N° 69

**AUTOS: “ESPÍNOLA MARTÍNEZ, BLAS RODOLFO c/ EXPERTA ART S.A. s/  
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la acción fundada en normas de la LRT, se alza la parte demandada, a tenor del memorial oportunamente incorporado.

**II.-** Se agravia la accionada, por cuanto el sentenciante dispuso incrementar la tasa activa de interés en un 37,5%.

Esta Sala, en autos “VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos, dispuso que, en los accidentes anteriores a la entrada en vigor de la ley 27.348, a la indemnización que debe percibir el trabajador, se le adicione, como interés moratorio, el CER, desde la exigibilidad hasta el efectivo pago.

De aplicarse dicho procedimiento, se llegaría a un resultado mayor que el que resulta del establecido en el pronunciamiento. Por ello, en virtud del principio que impide modificar la sentencia en perjuicio del único apelante, opino que lo resuelto en grado se encuentra al abrigo de revisión.

**III.-** Seguidamente se queja por el porcentaje de incapacidad determinado en grado, el cual fue establecida en el 42,9% de la T.O.

Cabe recordar que, conforme lo establece el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el Juez pueda apartarse de la valoración



efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, ya que estamos ante un campo de conocimiento ajeno al hombre del derecho.

En este sentido, entiendo que la pericia médica obrante en autos presenta seriedad en cuanto a la incapacidad que presenta el actor, la que se encuentra debidamente informada y constatada, por el médico interviniente, a través del examen practicado, de los estudios médicos complementarios y la historia clínica del demandante.

Por lo demás, la accionada sostiene que el porcentaje de incapacidad no se ajusta al Baremo de la ley, sin siquiera intentar explicar cuál sería el porcentaje de incapacidad que correspondería, de acuerdo con el mismo.

Por ello, sugiero desestimar este segmento del recurso.

**IV.-** Objeta a continuación, la apelante, que el a quo tuviera por acreditado el nexo causal entre el accidente y las secuelas.

Al respecto, he de señalar que la existencia de un episodio traumático por el cual se reclaman las secuelas de la lesión que sufriera el trabajador, resultó admitido por la aseguradora al recibir la denuncia y otorgar la correspondiente atención médica, hasta el alta, sin rechazarlo *en tiempo y forma* y por ende, mal puede desconocerlo, sin incurrir en contradicción con su conducta anterior, válidamente asumida, resultando aplicable, a la situación en debate, la doctrina que emerge del aforismo latino "*venire contra factum proprium non valet*", es decir que si se siguió un curso de acción que, más tarde, la apelante advirtió que no era el conveniente, para sus propios intereses, no puede desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe, que debe primar en toda relación procesal.

Al respecto, es dable remarcar que el decreto 717/96 impone, a las ART, el deber de expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión, lo que debe ser notificado en forma fehaciente al trabajador. Por su parte, el último párrafo del art. 6o del decreto 717/96 establece que "el otorgamiento de las prestaciones previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión nunca se entenderá como aceptación de la misma". A contrario sensu, siendo un deber expedirse respecto de la pretensión en el plazo legal establecido, el otorgamiento de prestaciones con posterioridad al plazo para pronunciarse, debe entenderse como aceptación, máxime cuando la misma norma establece que "...el silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez (10) días de recibida la denuncia...".

En este marco fáctico-jurídico, corresponde tener por aceptado el accidente ocurrido al trabajador el 15 de julio de 2016, como también el carácter laboral de sus secuelas, tal como se resolvió en grado. Observo que la denuncia del accidente fue recibida el día 16 de julio de 2016 (ver fs. 30 y 44 vta.) y si bien la demandada señala que rechazó el evento, ninguna prueba ha producido, a fin de acreditar que se ajustó a lo dispuesto en el artículo 6, del Decreto 717/96. Contrariamente a lo señalado por la recurrente, si bien en la demanda se sostuvo que hubo un rechazo extemporáneo, de donde incumbía a la ART acreditar documentadamente -mediante la correspondiente pieza postal- que el mismo se verificó, prueba que en autos brilla por su ausencia.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte nro. CNT N° 56991/2017/CA1**

Es por ello que, la existencia de secuelas producidas por el accidente motivo de la litis, no forma parte de la controversia.

V.- Sugiero mantener las regulaciones de honorarios, por resultar ajustadas a las pautas arancelarias arancelarias (art. 38, L.O.).

La cuestión referente a la ley 24.432 deberá ser planteada, en su caso, en la etapa de ejecución.

VI.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado en lo que fueras motivo de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada a la parte demandada (art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de los letrados que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa (art. 30 Ley 27423).

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada;
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada;
- 3.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

